RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE INTEGRANTES DE ÓRGANOS DESCONCENTRADOS EN EL MUNICIPIO DE CINTALAPA, CHIAPAS, TRAMITADO DENTRO DEL EXPEDIENTE IEPC/PR-ODES/CME017-CINTALAPA/CQD/CG/055/2018 Y SUS ACUMULADOS IEPC/PR-ODES/CME017-CINTALAPA/CQD/CG/058/2018, IEPC/PR-ODES/CME017-CINTALAPA/CQD/CG/059/2018.

INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.- Consejo General. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a 10 diez de agosto de 2018 dos mil dieciocho.

--- **V I S T O S** para resolver en definitiva los autos del expediente **IEPC/PR-ODES/CME017-CINTALAPA/CQD/CG/055/2018 y sus acumulados IEPC/PR-ODES/CME017-CINTALAPA/CQD/CG/058/2018 IEPC/PR-ODES/CME017-CINTALAPA/CQD/CG/059/2018,** formado en el primer expediente con motivo de la queja presentada por los ciudadanos Julio Armando López Nucamendi, Representante propietario del Partido de la Revolución Democrática; Luis Antonio Teverasco Ballinas, Representante Propietario del Partido Acción Nacional; Francisco Avelino Ovilla Rincón, Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano; Yanely Espinosa, Cárdenas, Representante del Candidato Independiente Samuel Roque Guillen; Frey Omar Mazariegos Gutiérrez, Propietario de partido Encuentro Social; Luis Fernando Arreola Meza, Representante Propietario Partido del Trabajo; José Luis Juárez Raymundo, Suplente del partido Podemos Mover a Chiapas; Nabor Santiago Carpio, Propietario del Partido MORENA; Osvaldo de Jesús Bolon Esquipula, Propietario del partido Verde Ecologista de México; Eliseo Escobar Roque, Propietario del Candidato Independiente Luis Isaí Castillo Borras, todos acreditados ante el Consejo Municipal 017 de Cintalapa, Chiapas, en contra de la ciudadana María del Carmen Cruz Liévano, en su calidad de Consejera Presidente del Consejo Municipal Electoral 017 antes citado; asimismo, con relación a la queja presentada por el licenciado Isaac Yahir Román Rodríguez, en su calidad de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Municipal Electoral 017 en Cintalapa, Chiapas, por el cual presenta denuncia en contra de la ciudadana María del Carmen Cruz Liévano, quien ocupa el cargo de Consejera Presidenta del citado consejo municipal; y derivado de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas la cual fue dada a conocer mediante oficio TEECH/MDOP-ACT/131/2018 de fecha 18 de julio de 2018 por el cual se notificó a este Organismo Electoral la sentencia recaído en el expediente TEECH/JDC/238/2018 del incidente promovido por la

ciudadana María del Carmen Cruz Lievano, y de la que ordena en su considerando V que se: *"... la emplace legalmente para que le otorgue el derecho a la debida defensa, esto es, el derecho a ofrecer pruebas y formular alegatos, otorgándole para ello un término de 15 días hábiles conforme a la legislación electoral local, y hecho lo anterior, resuelva en definitiva ..."* (sic), por lo que:

---------- **R E S U L T A N D O** ----------

--- I. ESCRITOS DE DENUNCIA.

---1).- el 17 diecisiete del presente mes y año, fechado el 11 once de junio del año en curso, a las 19:30 diecinueve horas con treinta minutos, signado por los ciudadanos Julio Armando López Nucamendi, Representante propietario del Partido de la Revolución Democrática; Luis Antonio Teverasco Ballinas, Representante Propietario del Partido Acción Nacional; Francisco Avelino Ovilla Rincón, Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano; Yanely Espinosa, Cárdenas, Representante del Candidato Independiente Samuel Roque Guillen; Frey Omar Mazariegos Gutiérrez, Propietario de partido Encuentro Social; Luis Fernando Arreola Meza, Representante Propietario Partido del Trabajo; José Luis Juárez Raymundo, Suplente del partido Podemos Mover a Chiapas; Nabor Santiago Carpio, Propietario del Partido MORENA; Osvaldo de Jesús Bolon Esquipula, Propietario del partido Verde Ecologista de México; Eliseo Escobar Roque, Propietario del Candidato Independiente Luis Isaí Castillo Borras, todos acreditados ante el Consejo Municipal 017 de Cintalapa, Chiapas, por medio del cual presenta queja en contra de la ciudadana María del Carmen Cruz Liévano, en su calidad de Consejera Presidente del Consejo Municipal Electoral 017, por actos según se advierte del escrito de queja, manifiestan lo siguiente:

> *"...1.-solicitamos destitucion de la presidenta del consejo municipal la C. Lic Maria del Carmen Cruz Liévano toda vez que manifesto desconocer del proceso electoral y que se encuentra en dicho cargo a propuesta y peticion por el candidato a la presidencia municipal de Enrique Arreola Moguel del partido PRI.*
>
> *En ese sentido del simulacro del dia de hoy 17 de junio del presente año aproximadamente a las 13:15 pm se presento el secretario municipal Lic. Hernan Ramirez Cruz, que preside el actual gobierno municipal del PRI. Entamblando conversacion con la presidenta de este Consejo Municipal 017 y que presenciamos los hoy suscritos, mismo que acreditamos nuestro dicho con fotos."* (sic)

Dicha denuncia fue radicada en el expediente **IEPC/PR-ODES/CME017-CINTALAPA/CQD/CG/055/2018.**

2).- El escrito de fecha 18 dieciocho de junio del año en curso y recibido en oficialía de partes de este organismo electoral el 19 diecinueve de mes y año en curso, y remitido en esa propia fecha a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, en esa propia fecha, signado por el licenciado Isaac Yahir Román Rodríguez, en su calidad de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Municipal Electoral 017 en Cintalapa, Chiapas, por el cual presenta denuncia en contra de la ciudadana María del Carmen Cruz Liévano, quien ocupa el cargo de Consejera Presidenta del citado consejo municipal, por tener supuestos vínculos con el candidato a la presidencia municipal el ciudadano Enrique Arreola Moguel, de misma forma alude la falta de capacidad e imparcialidad de las funciones de dicha consejera, en tal tesitura, se pone a consideración del Conejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, toda vez que los hechos denunciados en el citado escrito, menciona que la ciudadana María del Carmen Cruz Liévano, y cito: *"... existieron diversos opiniones públicas de la ciudadana del municipio de Cintalapa Chiapas, pues se dio a conocer que la C. MARIA DEL CARMEN CRUZ LIEVANO sería la Presidenta del Consejo Municipal Electoral, ya que es sabido que dicha persona tiene vínculos que la estrechan directamente con el actual Candidato a la Presidencia Municipal del Municipio mencionado con antelación el C. ENRIQUE ARREOLA MOGUEL, quien actualmente se ha postulado nuevamente como candidato a la presidencia municipal por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), ya que de su viva voz la C. MARIA DEL CARMEN CRUZ LIEVANO ha dicho y refrendado con seguridad total que ella llego a ese puesto, es decir se encuentra como consejera presidenta, debido a sus contactos y amistades en el ámbito político, ya que siempre ha apoyado al PRI y sobre todo que el C. ENRIQUE ARREOLA MOGUEL en el pasado proceso electoral, toda vez que debido a las influencias políticas y publicas del actual," " ... debido a su falta de conocimiento y de preparación en la materia electoral, tuvo que llamar al Consejero Presidente del Distrital Electoral número 14, el C. BALDEMAR MAZA LEON, porque ella desconocía totalmente del trámite que se pretendía a realizar es decir no sabía qué hacer sobre los observadores electorales, dejándole todo el cargo a su Coordinadora Municipal para que realizara los trámites necesarios, teniéndose como entendido que no está capacitada para llevar acabo la función de presidenta de consejo/ municipal, de hecho son varios representantes de partidos políticos en el municipio de Cintalapa Chiapas inconformes junto con representantes de candidatos independientes los cuales ha presentado sus*

indiferencias ..." (sic), el cual fue radicado en el expediente **IEPC/PR-ODES/CME017-CINTALAPA/CQD/CG/058/2018**

3).- El escrito de fecha 19 diecinueve de junio del año en curso y recibido en oficialía de partes de este Organismo Electoral y remitido en esa propia fecha a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, signado por el ciudadano Daniel González Ocaña, en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral 017 en Cintalapa, Chiapas, por el cual presenta diversa documentación de los ciudadanos Paola Alejandra Luna Valdéz, quien ocupa el cargo de Secretaria Técnica y Juan Hernández Sánchez, en su calidad de Consejero Propietario del citado consejo municipal, dichos documentos solicita el denunciante sean analizados, se pone a consideración del Conejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, toda vez que los hechos denunciados en el citado escrito, solo se desprenden documentos con los cuales pretende acreditar faltas a los requisitos de elegibilidad por parte de los denunciados, el cual obra en el expediente **IEPC/PR-ODES/CME017-CINTALAPA/CQD/CG/059/2018.**

4.- Con fecha 24 veinticuatro de junio de 2018 se tuvo por recibido en oficialía de partes de este Organismo Electoral, el escrito de fecha 23 de mismo mes y año, suscrito por la ciudadana MARÍA DEL CARMEN CRUZ LIEVANO, en su calidad de Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Cintalapa, Chiapas.

II.- ACUMULACIÓN DE QUEJAS

-----Con fecha 17 diecisiete de junio del presente año se inició el procedimiento **IEPC/PR-ODES/CME017-CINTALAPA/CQD/CG/055/2018**, respecto de la denuncia presentada por los ciudadanos Julio Armando López Nucamendi, Representante propietario del Partido de la Revolución Democrática; Luis Antonio Teverasco Ballinas, Representante Propietario del Partido Acción Nacional; Francisco Avelino Ovilla Rincón, Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano; Yanely Espinosa, Cárdenas, Representante del Candidato Independiente Samuel Roque Guillen; Frey Omar Mazariegoz Gutiérrez, Propietario de partido Encuentro Social; Luis Fernando Arreola Meza, Representante Propietario Partido del Trabajo; José Luis Juárez Raymundo, Suplente del partido Podemos Mover a Chiapas; Nabor Santiago Carpio, Propietario del Partido MORENA; Osvaldo de Jesús Bolon Esquipula, Propietario del partido Verde Ecologista de México; Eliseo Escobar Roque, Propietario del Candidato Independiente Luis Isaí Castillo Borras,

todos acreditados ante el Consejo Municipal 017 de Cintalapa, Chiapas, en contra de la ciudadana María del Carmen Cruz Liévano, en su calidad de Consejera Presidente del Consejo Municipal citado.

-----Mediante acuerdo de fecha 26 veintiséis de junio del presente año, se decreta la acumulación de los expedientes **IEPC/PR-ODES/CME017-CINTALAPA/CQD/CG/058/2018** **IEPC/PR-ODES/CME017-CINTALAPA/CQD/CG/059/2018** al **IEPC/PR-ODES/CME017-CINTALAPA/CQD/CG/055/2018**, en virtud de la identidad de elementos de litigio sujetos, objeto y pretensión, así como la conexión de la causa.

III.- Acatamiento de la sentencia recaído en el expediente TEECH/JDC/238/2018.

1).- Mediante acuerdo de 19 diecinueve de julio de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el oficio TEECH/MDOP-ACT/131/2018 de fecha 18 de julio de 2018 por el cual se notificó a este Organismo Electoral la sentencia recaído en el expediente TEECH/JDC/238/2018 el cual fue promovido por la ciudadana María del Carmen Cruz Lievano, por el cual se manda agregar a los autos del presente expediente; así mismo se mandó a requerir a la Secretaría Administrativa de este organismo electoral, copia certificada del contrato de prestación de servicios de la ciudadana María del Carmen Cruz Lievano, quien fungía como Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral 017 de Cintalapa, Chiapas.

2).- Mediante Acuerdo de fecha 23 veintitrés de julio de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el memorándum IEPC.SA.DRH.433.2018 signado por el licenciado Guillermo Augusto Thomas Abarca, por el cual remitió las copias certificadas del contrato de prestación de servicios de la ciudadana María del Carmen Cruz Lievano.

3).- Mediante acuerdo de fecha 26 veintiséis de julio de 2018, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto, ordenó admitir emplazar a la ciudadana María del Carmen Cruz Lievano, señalando las 10:00 doce horas del día 03 tres de agosto de 2018 dos mil dieciocho, para que se llevara a cabo la audiencia de ley, en las oficinas que ocupa la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para se realizara la audiencia de ley correspondiente

4).- Con fecha 03 tres de agosto del 2018 dos mil dieciocho, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, en la cual se hizo constar la comparecencia de la ciudadana María del Carmen Cruz Lievano, llevándose a cabo en los siguientes términos:

*--- **AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.- Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana**.- Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso.- En la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, siendo las 10:30 diez horas con treinta minutos del día 03 tres de Agosto 2018 dos mil dieciocho, constituidos en las oficinas que ocupa la Dirección Ejecutiva Jurídico y de lo Contencioso, sito en la 5ª quinta norte poniente, número 2414, Colonia Covadonga, frente a la terminar de autobuses OCC, de esta Ciudad Capital y estando en audiencia pública la **LICENCIADA MARÍA MAGDALENA VILA DOMÍNGUEZ**, Directora Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, en calidad de Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, debidamente asistido **LICENCIADO OSCAR DARÍO CABRAL CHÁVEZ**, abogado adscrito a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, en términos del artículo 287, párrafo 3, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, con la finalidad de llevar a cabo el desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, a que se refiere el artículo 77, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, ordenada mediante acuerdo de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto, de fecha 26 veintiséis de julio del año en curso; seguidamente se hace constar la incomparecencia de ninguna de las partes.-----*

*Acto continuo, la Licenciada María Magdalena Vila Domínguez, con fundamento en el artículo 77, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, procede a **DECLARAR ABIERTA LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS**, sin la asistencia de las partes, tal como se ha reseñado al inicio de la presente diligencia. ----------*

*Acto continuo, la Licenciada María Magdalena Vila Domínguez, con fundamento en el artículo 77, párrafos del 1, 2, 3 y 4, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, procede a **DECLARAR ABIERTA LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS**, sin la comparecencia de las partes. ----------*

*Continuando con la presente diligencia, en términos del artículo 77, párrafo 3, fracción I, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, y una vez que se ha hecho constar que de las constancias que obran en autos se desprende la imputación por probables violaciones a los numerales 8, inciso h) y 66 inciso g) de los Lineamientos para la Designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en contra de la ciudadana **María del Carmen Cruz Liévano, en su calidad de Consejera Presidente del Consejo Municipal 017 de Cintalapa, Chiapas**.----------*

---Una vez hecho lo anterior, con fundamento en el artículo 77, párrafo 3, fracción III, del Reglamento de Procedimientos Administrativos Sancionadores para el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, esta autoridad electoral, procede a decretar el pronunciamiento respectivo, sobre la admisión y desahogo de las pruebas aportadas por la parte en la presente audiencia, en los siguientes términos:----------

*----------**ADMISIÓN DE PRUEBAS**----------*

I.- PRUEBAS OFRECIDAS POR LOS CIUDADANOS JULIO ARMANDO LÓPEZ NUCAMENDI, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, LUIS ANTONIO TEVERASCO BALLINAS, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, FRANCISCO AVELINO OVILLA RINCÓN, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, YANELY

ESPINOSA CÁRDENAS, REPRESENTANTE DEL CANDIDATO INDEPENDIENTE SAMUEL ROQUE GUILLEN, FREY OMAR MAZARIEGOS GUTIÉRREZ, PROPIETARIO DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL, LUIS FERNANDO ARREOLA MEZA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO, JOSÉ LUIS JUARES RAYMUNDO, SUPLENTE DEL PARTIDO PODEMOS MOVER A CHIAPAS, NABOR SANTIAGO CARPIO, PROPIETARIO DEL PARTIDO DE MORENA, OSVALDO DE JESÚS BOLON ESQUIPULAS, PROPIETARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ELISEO ESCOBAR ROQUE, PROPIETARIO DEL CANDIDATO INDEPENDIENTE LUIS ISAÍ CASTILLO BORRAS.

A) ***PRUEBA TÉCNICA.-*** *que ofreció el quejoso consistente en original de escrito recibido el 22 veintidós de junio del año en curso, en el cual anexa dos placas fotográficas a color, misma que, al constar en un documento impreso,* ***se tiene por DESAHOGADA,*** *en términos de los artículos 62 y 81, Párrafo Primero, inciso d), de los Lineamientos para la Designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en relación con el artículo 43, Párrafo 1, inciso e) , del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, 328, Párrafo 1, fracción III, y 333 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado; misma que será valorada en el momento procesal oportuno.* ----------

B) ***DOCUMENTAL PÚBLICA.-*** *Que ofreció el quejoso consistente en original de escrito recibido el 19 diecinueve de junio del año en curso, en el cual anexa documentación de la ciudadana PAOLA ALEJANDRA LUNA VALDEZ, copia certificada de la Nómina del Área de Secretaria Municipal, copia certificada de una ficha informativa, elaborada por la ciudadana cuando se encontraba en funciones dentro del H. Ayuntamiento Municipal de Cintalapa, Chiapas, Copia de las listas de asistencias manejadas por el Departamento de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento Municipal de Cintalapa, Chiapas, donde aparecen las firmas de la C. Paola Alejandra Luna Valdez, en el mismo sentido, anexó copias certificadas de la demanda laboral instaurada al H. Ayuntamiento Municipal de Cintalapa. Por la ciudadana, Paola Alejandra Luna Valdez, con número de expediente 459/e/20187, radicado en el Tribunal Burocrático del Estado de Chiapas, donde la ciudadana Paola Alejandra Luna Valdez, dice el tiempo que laboró y cuando fue su ultimo día. Así mismo en el mismo escrito, hace mención de la documentación del ciudadano JUAN HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, del cual anexa, copia certificada de la nómina del área de asuntos indígenas, Copia certificada de la credencias de electoral del ciudadano JUAN HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, actual empleado como auxiliar del H. Ayuntamiento Municipal de Cintalapa, Chiapas, copia de las listas de asistencias manejadas por el departamento de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento Municipal de Cintalapa, Chiapas, donde aparecen las firmas del ciudadano JUAN HERNÁNDEZ SÁNCHEZ. Por ser emitida por un funcionario público electoral,* ***se tiene por DESAHOGADA,*** *en términos de los artículos 62 y 81, Párrafo Primero, inciso d), de los Lineamientos para la Designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en relación con el artículo 43, Párrafo 1, inciso e) , del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, 328, Párrafo 1, fracción III, y 333 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado; misma que será valorada en el momento procesal oportuno.* ----------

II. PRUEBAS RECABADAS POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA).- -

A).- Respecto a la prueba ***DOCUMENTAL PÚBLICA*** *consiste en memorándum IEPC.SE.DEOE.617.2018 de fecha 20 de junio del año en curso, en el cual la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, mediante el cual, remite*

expediente técnico de la ciudadana, María del Carmen Cruz Liévano, en su calidad de Consejera Presidente del Consejo Municipal 017 de Cintalapa, Chiapas la cual se ADMITE por ser documental pública, expedida por una autoridad investida de fe pública y por no ser contraria a la moral ni al derecho, por lo que ***se tiene por DESAHOGADA*** *por su propia y especial naturaleza, la cual obra en el presente expediente, la cual será valorada en el momento procesal oportuno, en términos de los artículos 62 y 81, Párrafo Primero, inciso a), de los Lineamientos para la Designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en relación con los artículos 43, Párrafo 1, inciso a) y 44, inciso b), del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, 328, Párrafo 1, fracciones I, y 331, Párrafo 1, fracción III, del Código Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, misma que será valorada en el momento procesal oportuno.----------*

B) Respecto a la prueba ***DOCUMENTAL PÚBLICA,*** *consistente en acta de Fe de Hechos del Consejo Municipal de Cintalapa, Chiapas, de fecha 20 de julio del presente año, la cual se ADMITE por ser documental pública, expedida por una autoridad investida de fe pública y por no ser contraria a la moral ni al derecho, por lo que* ***se tiene por DESAHOGADA*** *por su propia y especial naturaleza, la cual obra en el presente expediente, la cual será valorada en el momento procesal oportuno, en términos de los artículos 62 y 81, Párrafo Primero, inciso a), de los Lineamientos para la Designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en relación con los artículos 43, Párrafo 1, inciso a) y 44, inciso b), del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, 328, Párrafo 1, fracciones I, y 331, Párrafo 1, fracción III, del Código Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, misma que será valorada en el momento procesal oportuno.----------*

C) Respecto a la prueba ***DOCUMENTAL PÚBLICA,*** *consistente en acta de Fe de Hechos del Consejo Municipal de Cintalapa, Chiapas, de fecha 17 de julio del presente año, la cual se ADMITE por ser documental pública, expedida por una autoridad investida de fe pública y por no ser contraria a la moral ni al derecho, por lo que* ***se tiene por DESAHOGADA*** *por su propia y especial naturaleza, la cual obra en el presente expediente, la cual será valorada en el momento procesal oportuno, en términos de los artículos 62 y 81, Párrafo Primero, inciso a), de los Lineamientos para la Designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en relación con los artículos 43, Párrafo 1, inciso a) y 44, inciso b), del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, 328, Párrafo 1, fracciones I, y 331, Párrafo 1, fracción III, del Código Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, misma que será valorada en el momento procesal oportuno.----------*

D) Escrito signado por el ciudadano ISAAC YAHIR ROMAN RODRIGUEZ, representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Municipal Electoral. SE ADMITE por no ser contrarias a la moral ni al derecho, como documental privada ***DOCUMENTAL PRIVADA,*** *al ser exhibido por personas que no está investidas con fe pública o es autoridad dentro del ámbito de sus facultades, el cual por su propia y especial naturaleza,* ***se tiene por DESAHOGADA,*** *en términos de los artículos 62 y 81, Párrafo Primero, inciso b), de los Lineamientos para la Designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en relación con el artículo 43, Párrafo 1, inciso b) y 45, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, 328, Párrafo 1, fracción II, y 332 del Código*

de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado; misma que será valorada en el momento procesal oportuno. ----------

*D)Respecto a la **DOCUMENTAL PÚBLICA** consiste en memorándum número IEPC.SE.DEOE.631.2018,por la cual la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, mediante el cual, remite expediente técnico de los ciudadanos, PAOLA ALEJANDRA LUNA VALDES, Secretaría Técnica, y JUAN HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, en su calidad de Consejeros Propietarios, ambos del Consejo Municipal Electoral 017 Cintalapa, Chiapas, la cual se ADMITE por ser documental pública, expedida por una autoridad investida de fe pública y por no ser contraria a la moral ni al derecho, por lo que **se tiene por DESAHOGADA** por su propia y especial naturaleza, la cual obra en el presente expediente, la cual será valorada en el momento procesal oportuno, en términos de los artículos 62 y 81, Párrafo Primero, inciso a), de los Lineamientos para la Designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en relación con los artículos 43, Párrafo 1, inciso a) y 44, inciso b), del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, 328, Párrafo 1, fracciones I, y 331, Párrafo 1, fracción III, del Código Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, misma que será valorada en el momento procesal oportuno.----------*

*E) Respecto a la **DOCUMENTAL PÚBLICA** consiste en memorándum número IEPC.SA.DRH.433.2018 de fecha 23 de julio del año en curso, en el cual la Secretaría Administrativa, remite copia certificada del contrato de Prestación de Servicios de la ciudadana María del Carmen Cruz Liévano, en su calidad de Consejera Presidente del Consejo Municipal 017 de Cintalapa, Chiapas la cual se ADMITE por ser documental pública, expedida por una autoridad investida de fe pública y por no ser contraria a la moral ni al derecho, por lo que **se tiene por DESAHOGADA** por su propia y especial naturaleza, la cual obra en el presente expediente, la cual será valorada en el momento procesal oportuno, en términos de los artículos 62 y 81, Párrafo Primero, inciso a), de los Lineamientos para la Designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en relación con los artículos 43, Párrafo 1, inciso a) y 44, inciso b), del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, 328, Párrafo 1, fracciones I, y 331, Párrafo 1, fracción III, del Código Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, misma que será valorada en el momento procesal oportuno.----------*

--- Una vez que se ha concluido la etapa de admisión, desechamiento y desahogo de pruebas, en vista de que no comparecieron las partes denuncias, y atento a lo dispuesto por el artículo 96, Párrafo Primero, de los Lineamientos para la Designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, se dejan a la vista los autos para emitir el acuerdo de Cierre de Instrucción. -----

---Hecho lo anterior, y con fundamento en el artículo 77, párrafo 4, del Reglamento de Procedimientos Administrativos Sancionadores para el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, esta autoridad electoral: ----------

*----------**ACUERDA:**----------*

***---PRIMERO.-** Téngase por desahogada la audiencia de pruebas y alegatos dentro del presente expediente sin la comparecencia de ninguna de las partes.-*

***---SEGUNDO.-** Póngase a la vista los autos del presente expediente a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias de este Organismo Electoral.-----*

5).- Por auto de fecha 09 nueve de agosto de 2018 dos mil dieciocho, se declaró Cerrada la Instrucción, ordenando presentar a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, el proyecto de resolución, en términos del numeral 96, de los

Lineamientos para la Designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

6).- El 09 nueve de agosto de 2018 dos mil dieciocho, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, llevó a cabo sesión extraordinaria en la que dentro de los puntos del orden del día se incluyó el análisis, discusión y en su caso aprobación del proyecto de resolución respectivo, aprobando dicho órgano colegiado, en sus términos, por unanimidad de votos de sus integrantes el citado proyecto, instruyendo su envío a la Secretaria Ejecutiva para su análisis, discusión y aprobación en su caso, de los integrantes del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en la sesión que corresponda; y

---------- **C O N S I D E R A N D O** ----------

--- **PRIMERO.- COMPETENCIA.-** Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17, 41, fracción V, y Apartado C), numeral 3, 10 y 11, de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21, 35, 99 y 100 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 1, Párrafos 1 y 2, fracciones IV, VI y IX, 2, 4, 8, Párrafo 1, fracciones VI y VIII, 65, Párrafo 1, fracciones I y II, 71, Párrafo 1, fracción I, inciso h), XXII y XLIV, 78, párrafo 1, fracción VI, 95, Párrafo 1, fracción XII, 98, 268, 284, 288, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana vigente en el Estado; 32, párrafo 1, fracción XV, del Reglamento Interno de este Instituto y el APARTADO VII de los Lineamientos para la Designación de Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales de los órganos desconcentrados del Instituto; la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias y de lo Contencioso, es competente para conocer el presente asunto.

---**SEGUNDO.- CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO.-** El sobreseimiento es en general una resolución que pone fin a un proceso sin pronunciamiento sobre el fondo, es pues en sentido estricto, la resolución que, puede dictar la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias y que produce la terminación de un procedimiento administrativo, por faltar los elementos que permitirían la aplicación de la norma electoral al caso, de modo que no tiene sentido continuar con la secuela del procedimiento.

En ese sentido, el sobreseimiento es de naturaleza adjetiva, ajeno a las cuestiones sustantivas, ya que ninguna relación tiene con el fondo, es un acto procesal electoral que pone fin al procedimiento; pero le pone fin sin resolver la controversia de fondo, sin determinar si el acto denunciado es o no contrario a la norma presuntamente transgredida y, por lo mismo, no permite fincar derechos u obligaciones en relación con el quejoso y denunciado.

Bajo este orden de ideas, se debe precisar que el artículo 62 de los Lineamientos para la designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los órganos desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, establece que para el trámite, sustanciación y resolución del procedimiento de remoción de integrantes de los órganos desconcentrados, en todo lo no previsto se aplicarán en forma supletoria el Reglamento de Procedimientos Sancionadores del Instituto y el Libro Séptimo del Código, respecto a los medios de impugnación.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 37 del Reglamento de los Procedimientos Administrativos Sancionadores las causas de sobreseimiento son de estudio oficioso, lo que implica que la autoridad electoral tiene el deber jurídico de analizar si existe alguna causa que origine el sobreseimiento, y bajo esta tesitura las causales de sobreseimiento para los procedimientos de remoción de órganos desconcentrados se encuentran señaladas en el artículo 39, del citado Reglamento que cita textualmente:

> ***Artículo 39.***
>
> *1. Procederá el sobreseimiento de la queja:*
> *I. Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;*
>
> *II. El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja, haya perdido su registro, sin perjuicio de las investigaciones que se pudieran llevar a cabo para deslindar responsabilidades;*
>
> *III. El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre que lo exhiba antes de la resolución de fondo, y que a juicio del Instituto o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral; y*
>
> **IV. Cuando la queja haya quedado sin materia.**

Por otra parte, la Secretaría Técnica tiene el deber jurídico de proponer el sobreseimiento en caso de advertir que se actualiza una de las causas que le dan origen, elaborando un proyecto de resolución proponiendo el sobreseimiento a la consideración de la Comisión Permanentes de Quejas y Denuncias.

Lo anterior como se desprende de los artículos 37 y 39, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores, que a continuación se transcribe:

> ***"Artículo 37.-*** *El estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría Técnica elaborará un proyecto de resolución por el que se propondrá el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda, que será sometido a la consideración de la Comisión"*

Del referido artículo 37 del citado Reglamento, previamente transcrito, se prevé que la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, debe realizar de oficio un análisis a las constancias que obran el presente expediente, para que en caso de advertir que se actualice una causal de sobreseimiento, debe presentar a la Comisión un Proyecto de Sobreseimiento.

Lo anterior, por lo que, en lo conducente, por analogía resultan aplicables las siguientes tesis emanadas por el Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguiente:

> ***"ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO.—*** *Es principio general de derecho que en la resolución de los asuntos debe examinarse, prioritariamente, si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmados, ya que de no ser así, existiría impedimento para dictar sentencia condenatoria, a pesar de que la parte demandada se haya defendido defectuosamente o, inclusive, ninguna excepción haya opuesto.*
>
> ***"ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.*** *La improcedencia de la acción, por falta de alguno de sus elementos, puede ser estudiada por el juzgador, aun de oficio, por tratarse de una cuestión de orden público."*
>
> ***"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ANÁLISIS DE LAS CAUSAS RELATIVAS ES DE ORDEN PÚBLICO Y, POR LO TANTO, SI EN EL RECURSO DE REVISIÓN EL JUZGADOR ADVIERTE LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA, CUYO ESTUDIO ES PREFERENTE A LAS EXAMINADAS POR EL A QUO O A LAS HECHAS VALER POR LAS PARTES, DEBE PRONUNCIARSE DE OFICIO AL RESPECTO SIN ESTUDIAR LOS AGRAVIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).*** *Las causas de improcedencia del juicio contencioso administrativo tienen el carácter de presupuestos procesales que deben ser atendidos previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si aquél se ha tramitado conforme a los lineamientos establecidos en la ley, pues de no ser así, el juzgador estaría impedido para resolver sobre la controversia propuesta, ya que al impartir justicia en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el deber de ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional. Por ello, la improcedencia del juicio contencioso es una cuestión de orden público que debe estudiarse aun de oficio, sin que se permita a los particulares o al Juez su variación, pues no está sujeto a la voluntad de éstos, en tanto las normas de derecho procesal son obligatorias para todos los sujetos del proceso. Además, la preservación de los juicios no tiene una jerarquía superior a la seguridad jurídica, porque no es dable legalmente mantener uno que es improcedente en detrimento de una justicia pronta, completa e imparcial. Luego, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, siempre*

debe asegurarse de que el juicio sea procedente, en cualquier momento de la contienda, y hasta el dictado de la sentencia definitiva, incluso en la segunda instancia. Dicho estudio oficioso se encuentra contenido implícitamente en el artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, al prever el desechamiento de demandas notoriamente improcedentes, cuando las partes o terceros ni siquiera han podido proponer la improcedencia del juicio, por lo que con mayor razón el ad quem tiene esa posibilidad después de haberse sustanciado el procedimiento en primera instancia; lo cual también se advierte del artículo 57, fracción II, de la mencionada ley, que dispone que el sobreseimiento procede cuando aparezca o sobrevenga alguna causa de improcedencia de las establecidas en el artículo 56 del mismo ordenamiento. En esa tesitura, si se promueve el recurso de revisión previsto en el artículo 89 de la aludida ley contra la sentencia que decretó el sobreseimiento en el juicio, y el tribunal de alzada advierte un motivo de improcedencia que es de análisis preferente al examinado oficiosamente por el a quo o al hecho valer por alguna de las partes, no debe abordar el estudio del agravio propuesto para desestimar la causa de improcedencia, ya que de hacerlo implicaría una innecesaria dilación en la resolución del asunto, en detrimento de la garantía de prontitud en la administración de justicia, pues podría darse el caso de un acucioso análisis para desestimarla y abocarse entonces al estudio de la diversa causa advertida de oficio, siendo que será ésta la que, al final de cuentas, rija el sentido de la decisión."

"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. *De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito."*

Por lo anterior, es pertinente que esta autoridad se avoque a su estudio, a fin de determinar si efectivamente se actualiza o no, alguna causal de improcedencia, máxime que si ésta surge con posterioridad al dictado del auto de admisión y no se ha emitido sentencia, traería consigo, como ya se dijo, el sobreseimiento del asunto puesto a consideración de ésta autoridad, ya que dicha figura jurídica tiene como finalidad, que se impida la continuación legal del proceso, cuando en su desarrollo sobreviene un motivo que lo torna inútil por extinguirse su objetivo jurídico, ya que se configura una causal de improcedencia.

Atentos a lo anterior, esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, advierte que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 39, párrafo 1, fracción IV, del citado Reglamento, según el cual el sobreseimiento de la queja procede cuando la queja haya quedado sin materia, lo que en el presente caso acontece.

En ese sentido, este órgano electoral, considera que se debe sobreseer en el procedimiento administrativo sancionador ordinario citado al rubro, al actualizarse la hipótesis prevista en el Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores, antes citado, tal como se advierte de los elementos de pruebas aportados por las y los quejosos, así como de los elementos obtenidos por esta autoridad.

Lo anterior resulta así, en razón que de los medios de pruebas obtenidos por esta autoridad, mismos que obran en los autos del expediente en que se actúa, y que fueron descritos en el resultado quinto de la presente resolución, específicamente los contratos individuales de trabajo por tiempo determinado celebrado entre en Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y la Ciudadana María del Carmen Cruz Liévano, en su cláusula octava convinieron que la vigencia del citado contrato comenzaría a surtir sus efectos el día 01 de enero y concluyendo el 31 de julio del año en curso, de lo que se advierte que la ciudadana denunciada a la fecha ha dejado de fungir como Consejera Presidenta del Consejo Municipal del Cintalapa, Chiapas, quedando sin materia el procedimiento remoción que nos ocupa.

De lo anterior, se arriba a la conclusión de que los hechos narrados y que fueron denunciados, y analizados a la luz de los datos de prueba que obran en el presente expediente, son suficientes para que la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, pueda determinar el **SOBRESEIMIENTO** en el procedimiento de remoción de integrantes de órganos desconcentrados que nos ocupa, por considerar que ha quedado sin materia.

Sin embargo, esta autoridad considera que derivado de los hechos denunciados por los ciudadanos Julio Armando López Nucamendi, Representante propietario del Partido de la Revolución Democrática; Luis Antonio Teverasco Ballinas, Representante Propietario del Partido Acción Nacional; Francisco Avelino Ovilla Rincón, Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano; Yanely Espinosa, Cárdenas, Representante del Candidato Independiente Samuel Roque

Guillen; Frey Omar Mazariegos Gutiérrez, Propietario de partido Encuentro Social; Luis Fernando Arreola Meza, Representante Propietario Partido del Trabajo; José Luis Juárez Raymundo, Suplente del partido Podemos Mover a Chiapas; Nabor Santiago Carpio, Propietario del Partido MORENA; Osvaldo de Jesús Bolon Esquipula, Propietario del partido Verde Ecologista de México; Eliseo Escobar Roque, Propietario del Candidato Independiente Luis Isaí Castillo Borras, todos acreditados ante el Consejo Municipal 017 de Cintalapa, Chiapas, y que fue motivo de estudio de las irregularidades imputadas a la ciudadana María del Carmen Cruz Lievano, en su calidad de Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral 017 de Cintalapa, Chiapas, por lo que se advierten hechos o conductas que pudieran resultar sancionables a través de un procedimiento distinto y de la competencia de la Contraloría General de este Organismo Público Local Electoral, por lo que resulta procedente remitir copias certificadas del expediente en que se actúa a dicho órgano de control interno, para que ejercicio de sus atribuciones proceda como en derecho corresponda.

--- Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17, 41, fracción V, y Apartado C), numeral 3, 10 y 11, de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21, 35, 99 y 100 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 1, Párrafos 1 y 2, fracciones IV, VI y IX, 2, 4, 8, Párrafo 1, fracciones VI y VIII, 63, 65, Párrafo 1, fracciones I y II, 66, 67, 71, Párrafo 1, fracción I, inciso h), XXII y XLIV, 72, 73, Párrafo 3, fracción V, 78, párrafo 1, fracción VI, 90, 95, Párrafo 1, fracción XII, 98, 177, Párrafo 4, 268, 284, 288, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana vigente en el Estado; 1, Párrafo 2; 3, 7, Párrafo 2, parte infine, 39, 46, 55, 60, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores de este Instituto 32, párrafo 1, fracción XV, del Reglamento Interno de este Instituto y el APARTADO VII de los Lineamientos para la Designación de Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales de los Órganos Desconcentrados del Instituto; el Consejo General de este organismo electoral local:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **SOBRESEE** en el procedimiento de remoción de integrantes de órganos desconcentrados, instaurado en contra de la Ciudadana María del Carmen Cruz Liévano, de conformidad con lo expuesto en el Considerando Segundo de la presente Resolución. ----------

SEGUNDO. Con las copias certificadas del expediente en que se actúa, dese vista a la Contraloría General del Instituto de Elecciones y Participación ciudadana para que en el Ejercicio de sus atribuciones proceda como en derecho corresponda. - -

TERCERO. Notifíquese a la Ciudadana María del Carmen Cruz Liévano, mediante los Estrados de este Organismo Público Local Electoral, en términos de la normatividad aplicable, habilitándose para tal efecto a los CC. Licenciados Alberto López Rojas, Óscar Darío Cabral Chávez, Brodely Gómez Vargas, Isaac Paredes Hernández, Emilio Gabriel Pérez Solís, Mauricio de los Santos Reyes, Ubaldino Escobar Guzmán, Lizbeth Fabiola Pérez Aldave, Gustavo Estrada Navarro, Cesar Augusto Flores Castillo, Karla Ivonne Fernández Mijangos, Francisco Javier Juárez Jonapá, Gustavo Hernández Hernández, Rafael Reyes Coronel, Rebeca Alejandra Rafael Ruíz, José Bernabé Pérez Gómez y al Ciudadano Jorge Antonio Aguilar Cuesta, adscritos a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso de este Instituto Electoral. --

CUARTO. Una vez cause ejecutoria el presente SOBRESEIMIENTO, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** ---

LA PRESENTE RESOLUCIÓN FUE APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES CC. BLANCA ESTELA PARRA CHÁVEZ, MANUEL JIMÉNEZ DORANTES, LAURA LEÓN CARBALLO, ALEX WALTER DÍAZ GARCÍA, GILBERTO DE GUZMÁN BÁTIZ GARCÍA Y EL CONSEJERO PRESIDENTE OSWALDO CHACÓN ROJAS; POR ANTE EL C. ISMAEL SÁNCHEZ RUIZ, SECRETARIO EJECUTIVO, QUIEN AUTORIZA Y DA FE; A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS.

EL C. CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL	EL C. SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL
OSWALDO CHACÓN ROJAS	ISMAEL SÁNCHEZ RUIZ